

**JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320220038600

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 3 de noviembre de 2023, mediante el cual se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.*

**Fundamentos Del Recurso**

*Aduce la apoderada judicial de la ejecutante que, en estas diligencias, mediante auto del 1 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago, en el mismo se solicitaron oficios de embargo y remisión del expediente, lo anterior es para poder cumplir la materialización de las medidas cautelares solicitadas, ya que son medidas cautelares solicitadas para resguardar las pretensiones solicitadas.*

*Mediante correo electrónico remitido el pasado 18 de septiembre de 2023, se remitió correo al despacho solicitando retiro de la demanda, como se evidenciar en el correo que antecede.*

*Por lo anterior, y por cuanto no se dan los presupuestos del Artículo 317 del Código General del Proceso, revocar la providencia atacada y actualizar y remitir oficios de embargo para materializar las medidas cautelares solicitadas.*

*No se surte traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis.*

**Consideraciones**

*El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.*

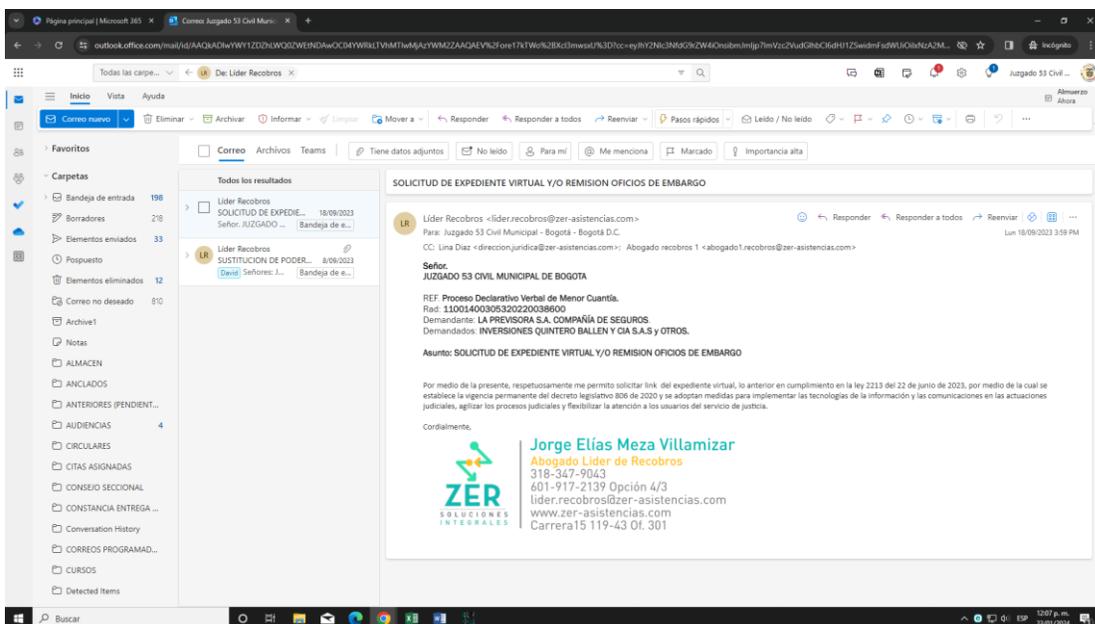
*Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:*

*“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)*

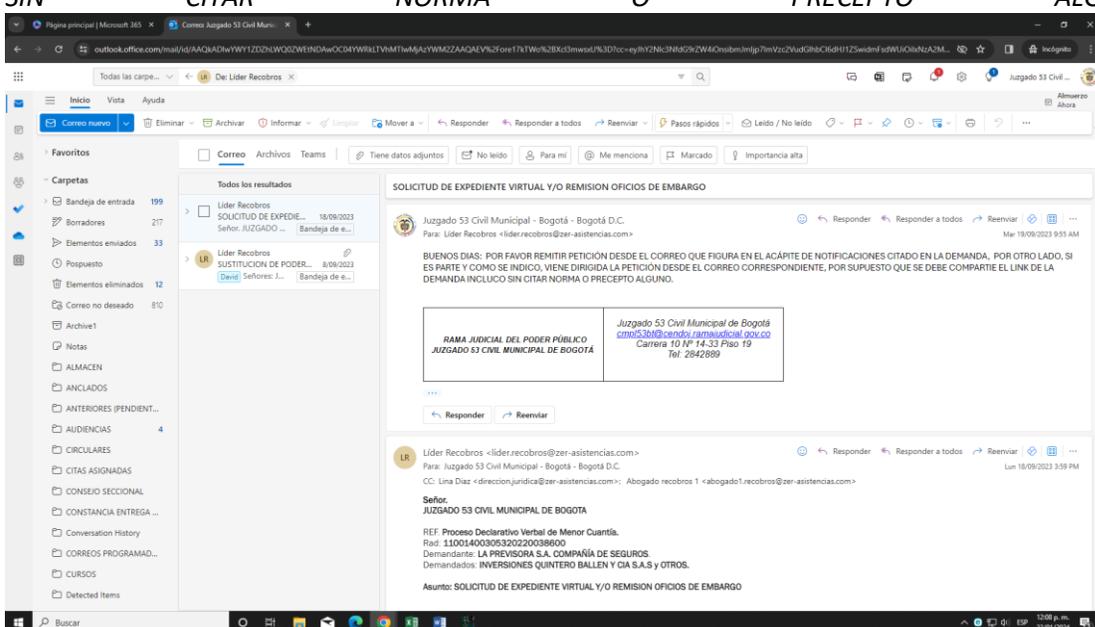
*Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que el 1 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de ejecutante en contra de Inversiones Quintero Ballén y Cía. S.A.S. en liquidación, adicionalmente de ordenó el embargo de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria Nos. 50N 20251219, así como el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la demandada en las cuentas bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.*

Luego se elaboraron los oficios No. 2166 de 10 de agosto de 2022, dirigidos a la oficina de instrumentos públicos zona norte, y el oficio circular No. 2167 de 10 de agosto, remitidos a las entidades correspondientes, así como al abogado de la parte demandante por correo electrónico el 6 de septiembre de 2022, como se observa a ítems 25 y 26 del expediente, pero desde entonces no se acreditó la inscripción de la medida de embargo.

Ahora bien, frente a la manifestación de que el pasado 18 de septiembre de 2023, se remitió correo al despacho solicitando retiro de la demanda, se advierte que revisado el correo electrónico del despacho se encontró un correo electrónico donde en la citada fecha se encuentran solicitando el envío del link del expediente, mas no el retiro de la demanda, como se puede observar a continuación:



En atención al citado, correo el personal de secretaria el 19 de septiembre de 2023, envió respuesta al correo solicitando "BUENOS DIAS: POR FAVOR REMITIR PETICIÓN DESDE EL CORREO QUE FIGURA EN EL ACÁPITE DE NOTIFICACIONES CITADO EN LA DEMANDA, POR OTRO LADO, SI ES PARTE Y COMO SE INDICO, VIENE DIRIGIDA LA PETICIÓN DESDE EL CORREO CORRESPONDIENTE, POR SUPUESTO QUE SE DEBE COMPARTIE EL LINK DE LA DEMANDA INCLUCO SIN CITAR NORMA O PRECEPTO ALGUNO".



Conforme a lo anotado, efectuada la revisión del correo electrónico, no se observa

*radicada la petición que señala el recurrente de retiro de la demanda.*

*Al ingresar al despacho cumplía con el año de inactividad establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del C. G.P., y conforme las condiciones anotadas, se procedió según los lineamientos previstos en la ley, pues el demandante desatendió el impulso del proceso durante un año que permaneció el expediente en la secretaría del juzgado, por el que se imponía aplicar las sanciones establecidas en la norma citada.*

*El desistimiento tácito es una consecuencia válida seguida de la omisión de las partes, pues debe considerarse que el proceso no puede mantenerse abierto en el tiempo indefinida, pues los sujetos procesales deben impulsar el proceso para que se cumpla la decisión contenida en la sentencia o se termine por cumplirlo.*

*En este orden de ideas, la decisión censurada habrá de mantenerse en su integridad.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C., adopta la siguiente,*

**Resuelve**

*Primero: Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto del 3 de noviembre de 2023, que termina el asunto por desistimiento tácito.*

*En consecuencia, se ordena remitir el expediente al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, D.C. -Reparto- por intermedio de la Oficina Judicial.*

*La secretaría, deje las constancias a que hubiere lugar.*

*Notifíquese,*

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

*La providencia anterior se notifica por Estado No. 010 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 25 de enero de 2024.*

Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaria